

JUR 69/24

“JUZG. DE GARANTIA N° 2 DE LA 2° C.J. REMITE OFICIO RELACIONADO CPD 30816/11 EN PEX N° 393082/24 - DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2 C.J.”

**RESOLUCIÓN N° 26-HJEMyFSL-25**

SAN LUIS, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados “**JUZG. DE GARANTIA N° 2 DE LA 2° C.J. REMITE OFICIO RELACIONADO CPD 30816/11 EN PEX N° 393082/24 - DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2 C.J.**” JUR 69/24, traídos para resolver sobre la presentación efectuada por la defensa de la Dra. Daniela Cristina Torres;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que la parte solicitante funda su pedido en la necesidad de cumplir un reposo indicado por el término de 30 días en el contexto de la patología de un TRASTORNO MIXTO con sintomatología ansiosa y depresiva, según lo certifica el documento acompañado suscripto por la médica psiquiatra, Dra. Marcela B. Euler.

II.- Que del escrito presentado por el abogado defensor Dr. Carlos Gabriel Varela, obrante en actuación n° 28417066/25, de fecha 02/09/25, surge que la funcionaria denunciada se encuentra con tratamiento psiquiátrico desde marzo de 2024.

III.- Que conforme informa la Sra. Secretaria en actuación n° 28435991/25 la Dra. Daniela Cristina Torres desde marzo de 2024 hasta el 22 de mayo de 2025, fecha en la que fue suspendida en el ejercicio de su cargo - Resolución N° 11-HJEMYFSL-25-, ha desarrollado su actividad laboral normalmente, no existiendo registro de licencias psiquiátricas solicitada por la funcionaria. Es decir, ha cumplido con las actividades propias de su función que requieren presencia y continuidad.

IV.- Que, entonces, la invocación del diagnóstico identificado en esta instancia procesal importa una dilación que desnaturaliza el

procedimiento y deteriora la finalidad del juicio de responsabilidad funcional como mecanismo de control republicano ya que se ha invocado tardíamente, sin acreditar un agravamiento actual ni una incapacidad efectiva para comprender y participar del proceso y así ejercer la responsabilidad política y ética inherente al cargo.

V.- Que de producirse la incomparecencia física de la denunciada se señala que esta circunstancia se encuentra expresamente contemplada en la Ley de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios que en su artículo 39 prescribe que la incomparecencia del acusado o de sus letrados no suspenderá el juicio, el cual deberá continuar con la intervención obligatoria del defensor oficial, lo que impide que la alegada necesidad de reposo pueda ser utilizada como obstáculo para la continuidad del proceso.

VI.- Que la Corte Suprema de la Nación ha construido el llamado “estándar de adecuación” cuando se enfrentan el derecho a la salud vs. continuidad del proceso. Y ha recordado que atañe a los jueces buscar soluciones acordes con la urgencia, pero sin abdicar de la tutela del proceso; esto es, adecuaciones razonables en vez de paralización automática. (Cfr. “Mattei” y “Goldemberg”).

VII.- Que en definitiva el citado “test de adecuación” impone que en el presente se le otorgue a la denunciada la posibilidad (si así lo quisiese) de presenciar y participar del juicio de manera remota o audiencias híbridas, debidamente asistida por su defensa de confianza o por la defensa oficial tal como lo prescribe el art. 39 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

VIII.- Que, por lo demás, este Cuerpo no puede dejar de señalar que en este tipo de procesos, donde se ventilan conductas de una funcionaria pública en el marco de un juicio político, cobra especial relevancia el deber de rendición de cuentas y la obligación de asumir las responsabilidades propias del cargo ejercido y que, admitir la suspensión en base a un diagnóstico preexistente que no ha obstado al normal cumplimiento de funciones durante largo tiempo, importaría un uso indebido de la garantía de defensa en desmedro de la seriedad institucional del procedimiento desde que

la transparencia y celeridad en los juicios políticos son pilares esenciales para resguardar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y asegurar que los funcionarios respondan oportunamente por los actos de su gestión.

IX.- Que, en consecuencia, no se advierte la existencia de justificación para proceder a la suspensión del debate, correspondiendo garantizar la continuidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en la ley, con pleno respeto al derecho de defensa de la denunciada a través de su representación letrada o la implementación de audiencias híbridas si lo requiere.

Por todo ello, **SE RESUELVE**: 1) RECHAZAR el pedido de suspensión del inicio del juicio político formulado por la defensa de la Dra. Daniela Cristina Torres.

2) MANTENER la fecha fijada para el inicio del debate, el cual se desarrollará con normalidad, contando en todo caso con la intervención del defensor oficial, conforme lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis.

3) HACER SABER a la denunciada que, en su carácter de funcionaria pública, pesa sobre ella un deber reforzado de comparecencia y de rendición de cuentas, y que podrá hacer uso de audiencias híbridas si lo requiere con la debida antelación para la correcta implementación de estas.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. RAFAEL ÁNGEL SÁNCHEZ, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, Dip. RICARDO JAVIER GIMÉNEZ y Dip. LUCIANA MARÍA PERANO.”*